

RAD. No. 70-001-40-03-002-2018-00056-00. EJECUTIVO SINGULAR. TERMINACIÓN CON SENTENCIA.

**SECRETARIA.-** Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutada AFIFE DEL CARMEN ALEGUE RODRIGUEZ, otorga poder a una profesional del derecho y esta a su vez pide se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., por cuanto no registra actuación desde hace más de dos (2) años en el pleito.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 25 de octubre del 2023.

## DALILA CONTRERAS ARROYO SECRETARIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente acaeciendo que la parte pasiva de la acción ejecutiva AFIFE DEL CARMEN ALEGUE RODRIGUEZ, otorgó poder a una Profesional del Derecho y esta última pide se de aplicación a lo reglado en el literal B, numeral 2 artículo 317 C.G.P., con motivo en que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años, sin que ninguna de las partes haya solicitado o realizado alguna actuación al interior, de la Litis y como consecuencia de lo anterior se disponga el levantamiento de las medidas cautelares dispuesta en este asunto.

En orden a resolver se tiene que revisado el Cuaderno Principal en proveído del once (11) de febrero del 2020, se dispuso ordenar la entrega de varios depósitos judiciales descontados a la parte ejecutada Afife Alegue Rodríguez, en favor de la parte ejecutante, notificado mediante estado No. 21 del doce (12) del mismo mes y año, siendo comunicada la orden de pago mediante Oficio No. 2020000089 del seis (6) de marzo de 2020; mientras que el Cuaderno de Cautelas, en auto del siete (7) de febrero del 2018, se dispuso el embargo y retención de los emolumentos que percibiera la ejecutada ALEGUE RODRIGUEZ, como empleada de la Universidad de Sucre, noticiada con Oficio No. 0854 del veintitrés (23) de febrero del 2018.

El Código General del Proceso en su artículo 317, estatuye la figura de Desistimiento Tácito, en las diferentes premisas o eventos, para el caso que ocupa la atención se hace alusión al numeral segundo ibídem, que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



*(...)* 

En armonía con lo reglado en el Literal B de esa mimas compilación normativa:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así las cosas para que la institución invocada en casos como el sub examine indefectiblemente se deben configurar los siguientes elementos que el proceso se encuentre inactivo, y que esa inactividad haya sido por dos (2) año, esto último cuando el proceso cuente con Auto de Seguir Avante con la Ejecución o Sentencia que desate el fondo del asunto.

Ahora bien, antes de proceder con la contabilización de los términos para examinar la aplicación o no, del desistimiento tácito en el presente litigio, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó por intermedio de diversos Acuerdos la suspensión y prórrogas de los términos judiciales de la totalidad de los Despachos Jurisdiccionales del territorio nacional dentro de unos precisos lapsos de tiempo, originado en la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en toda la Nación, por causa del Coronavirus Covid-19, tal como se expone a continuación:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de Marzo del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 4 hasta el 12 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 13 hasta el 26 de Abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA- 11546 del 25 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de Junio de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 09 hasta el 30 de Junio de 2020; y a su vez dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de Julio de 2020.



Al margen de lo anterior, debe remembrarse que el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento de Sucre, mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, "Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B, C, Edificio las Marías y Edificio Gentium", en el parágrafo 1º del artículo 1, dispuso la suspensión de los Términos Judiciales en todos los Despachos Jurisdiccionales, con motivo de su clausura extraordinaria, por un lapso de tiempo comprendido a partir del día jueves 16 de Julio, hasta el miércoles 29 de julio de 2020.

Para un total de ciento treinta y ocho (138) días de inactividad en los Despachos Judiciales y consecuentemente en los diferentes litigios.

Con base en lo anterior, observa este Decisorio que la suspensión de términos judiciales a nivel nacional se inició el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el día miércoles 01 de- julio de 2020, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, suspendió nuevamente los términos Judiciales desde el día 16 hasta el 29 de julio de esa misma anualidad, motivo por el cual se logra evidenciar que espacio de tiempo no debe tenerse en cuenta al momento de verificar en conteo matemático de los términos para darle aplicación al desistimiento tácito, invocado por la parte accionada.

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre **inactivo** y lo segundo es determinar <u>cuánto tiempo</u> permaneció en dicha inactividad, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, para el sub examine la orden de seguir avante con la ejecución fue proferida el once (11) de abril del 2019, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso fue la comunicación de la orden de pago mediante Oficio No. 2020000089 del seis (6) de marzo de 2020, o sea que el periodo se itera de dos (2) años de letargo, culminó el siete (7) de julio del 2022, si en cuenta se tiene la interrupción de términos originados con ocasión de la pandemia del COVID-19, por lo que se advierte que es procedente la solicitud deprecada por la Mandataria Judicial de la sujeto pasivo de la acción ejecutiva, razón por la que se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud impetrada por la parte ejecutada **AFIFE DEL CARMEN ALEGUE RODRIGUEZ,** mediante Apoderada Judicial, consecutivamente **Decrétese** la Terminación Anormal del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en los artículos de las



normas citadas en la motiva de este proveído y por las breves consideraciones plasmadas en esta providencia; consecuencialmente **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

**A.** El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la parte pasiva de la acción ejecutiva **AFIFE DEL CARMEN ALEGUE RODRIGUEZ**, C.C. 45.492.098, como empleada de la Universidad de Sucre, decretado en providencia del siete (7) de febrero del 2018, noticiada con oficio No. 0854 del veintitrés (23) de febrero del 2018. Ofíciese.

**SEGUNDO:** Téngase a la Abogada **PAULINA PATRICIA BADEL HURTADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.563.558; y, T.P. No. 84.775 del C .S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte ejecutada **AFIFE DEL CARMEN ALEGUE RODRIGUEZ**, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

**TERCERO:** Ordénese el desglose de los documentos allegados con la demanda, u objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico; y hágase entrega a la parte interesada, a sus costas, con forme a los dispuesto en el artículo 117 del C.P.C. Sin condena en costas y perjuicios.

Por secretaría, Desanotese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

Archívese el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d20c5813eeb695a2562d2dfa65a91e5c5800b0971835db8f2b56419d01263998

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica